

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-008-2018-00224-00
DEMANDANTE:	LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver sobre la impugnación formulada por la apoderada de la parte demandada, a la fijación del litigio establecida en el auto de 31 de mayo de 2021.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este despacho resolvió sobre las pruebas a incorporar al expediente y se fijó el litigio así: “Determinar si ¿Tiene el demandante, conforme a su régimen salarial acogido, al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro y por ende de inaplicarse la expresión “únicamente” contenida en el artículo primero del Decreto 0383 de 2013?.

La decisión anterior fue impugnada por la abogada de la Rama Judicial, indicando: “*Al respecto manifiesto a su señoría que, en la fijación del litigio únicamente está teniendo en cuenta un extremo proceso esto es, a la parte demandante, puesto que, no señala si los actos administrativos expedidos por la Rama Judicial por medio de los cuales se negó la Bonificación Judicial fueron expedidos con base en ordenamiento jurídico, y por ende, se debe decretar su legalidad, circunstancias que resultan violatorias del debido proceso y el derecho de defensa. Por lo anterior de manera respetuosa solicito que en la fijación del litigio se complemente con base en lo expuesto en procedencia...*”

La apoderada de la entidad demanda, remitió al correo electrónico de la abogada de la demandante, copia de la impugnación formulada, así mismo, por Secretaría se fijó en lista el recurso el día 16 de junio de 2021 y se corrió traslado a las partes, término que finalizó el día 23 de junio de 2021. De esta forma, se entiende surtido el traslado a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ “TRASLADOS. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

3. Consideraciones:

Establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Y el artículo 243A ibídem:

“PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
- 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
- 16. Las que resuelven la recusación del perito.*
- 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

En este caso, el auto que fija el litigio, no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, de ahí que procede el recurso de reposición formulado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El auto recurrido fue notificado por Estado el día 01 de junio de 2021, luego, el

término para interponer recurso de reposición vencía el día 9 de junio de 2021.

La apoderada de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante correo electrónico del 01 de junio de 2021.

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.

4. Caso en concreto:

La fijación del litigio determina la conducta de las partes y del juez durante el proceso, como la decisión de fondo que este debe dictar. Ahora, cuando hay asuntos que razonablemente se encuentran incluidos en la inteligencia de aquel, el fallador puede y debe pronunciarse sobre esos aspectos no incluidos expresamente en la fijación del litigio, pero que se desprenden de él de forma clara y contundente, pues no hacerlo implicaría un desconocimiento del objeto mismo del proceso².

En el caso sub examine, se fijó el litigio así:

“Determinar si ¿Tiene el demandante, conforme a su régimen salarial acogido, al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro y por ende de inaplicarse la expresión “únicamente” contenida en el artículo primero del Decreto 0383 de 2013?.

De la lectura anterior, se puede extraer sin lugar a equívocos, que para resolver si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento prestacional reclamado, es menester, estudiar la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó dicho reconocimiento.

Para el despacho es claro, que la omisión en la que se incurrió, al no precisar que se estudiaría la legalidad de los actos administrativos acusados, no vulnera el debido proceso, como lo asegura la abogada de la Rama Judicial, pues conforme ha precisado el Consejo de Estado, el juez puede pronunciarse sobre aspectos no incluidos expresamente en el litigio, sin que pueda alegarse la violación del derecho fundamental al debido proceso, porque en la etapa probatoria estos se evidenciaron, o porque las partes entendieron que hacían parte de la fijación, lo que, a su juicio, se comprobaría con sus alegaciones, o porque esos aspectos desde la óptica de la racionalidad de la decisión requieren ser tratados en ella³.

No obstante lo anterior, se accederá a reponer el auto atacado, en consideración a que resulta viable adicionar la fijación del litigio, en lo que respecta al estudio de legalidad de los actos administrativos acusados.

En consecuencia, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

² Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 11001032800020140013900, oct. 15/15, C. P. Alberto Yepes

³ Consejo de Estado Sección Quinta, ídem
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 50001-33-33-008-2018-00224-00
Proyecto: LLG

Resuelve:

Reponer el auto del 31 de mayo de 2021, en cuanto a la fijación del litigio, la cual quedaría así:

1. Determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, por infracción a las normas en que debían fundarse.

En caso afirmativo:

2. Establecer, si el demandante tiene derecho, conforme a su régimen salarial acogido, al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro y por ende de inaplicarse la expresión “únicamente” contenida en el artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

Los demás apartes de la providencia impugnada quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
Juez

Firmado Por:

**MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b859fc35342a79b14fd85a51ce795c0c6d767dacc339e6a253d6695ad32062

Documento generado en 28/06/2021 08:31:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**